

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL.

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia discutida y aprobada mediante acta No. 142 de 09 abril 2024

RAD: 20-001-31-89-001-2015-00370-01 Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por NEYER MAYERLING ALVERNA y JEISON GERARDO GONZALEZ contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, ARMANDO DIAB QUIMBAYO, DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS Y AMBULACIAS MEDICAS DE OCAÑA LTDA AMBUMED.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el día 28 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, Aguachica César.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Que el día 15 enero de 2015, la señora NEYER MAYERLING ALVERNIA, junto con su compañero permanente JEISON GERARDO GONZÁLEZ CABEZAS acuden a la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, debido a una dolencia que presentó la señora NEYER ALVERNIA en el tobillo derecho.

2.1.1.2. La señora NEYER MAYERLING ALVERNIA, se encontraba en la última etapa de gestación con 39 semanas y 4 días, por lo que fue remitida por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA en una ambulancia adscrita a la sociedad AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA LTDA a una Clínica de tercer nivel de Valledupar para recibir mejor atención médica.

2.1.1.3. En la fecha indicada con anterioridad, aproximadamente en el kilómetro 064 +260 que conduce entre la vía La Mata y San Roque – César, la señora NEYER MAYERLING ALVERNIA junto con su compañero permanente JEISON GERARDO GONZÁLEZ CABEZAS, se vieron involucrados en un accidente de tránsito, entre los vehículos correspondientes a un tracto- camión con placas TPX-234 y la ambulancia de placas BPF-840, esta última de propiedad del señor ARMANDO DIAB QUIMBAYO conducida en ese momento por el señor DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS.

2.1.1.4. El siniestro sucedió a las 1.45 a.m., cuando la ambulancia antes indicada, en exceso de velocidad y pasando vehículos estacionados colisionó el vehículo automotor de servicios médicos, en la parte trasera al tracto camión, causando el accidente, debido a su imprudencia y violación al deber objetivo de cuidado, ocasionó a NEYER MAYERLING ALVERNIA, la pérdida de su primogénito, dejando un vacío enorme a la familia. Además, de causar múltiples lesiones en la salud de la demandante.

2.1.1.5. Respecto a la labor de la demandante NEYER MAYERLING ALVERNIA, en la cual se desempeña como representante de ventas de Cristalería Popular siendo comercializadora de electrodomésticos, en donde devengaba un salario básico mensual, la cual afecto notoriamente sus ingresos, debido a que ganaba más conforme a las comisiones.

2.1.1.6. En consecuencia, del accidente de tránsito se ordenó por prescripción médica, a la demandante por la pérdida de su primer hijo, revisiones médicas, tratamientos, citas psicológicas y demás, consecuentemente, no podía realizar labores ostentando la calidad de representante de ventas, por lo que era necesario trasportarse a las zonas aledañas de Aguachica, César.

2.1.1.7. En razón a lo antes indicado, la señora NEYER MAYERLING presentó secuelas psicológicas, para aceptar la pérdida de su bebé por lo que se le asignaron terapias de superación, así mismo en medicina general y especializada se realizó múltiples exámenes, que le fue detectada hernia en la parte inferior de la cicatriz umbilical.

2.1.1.8. Así mismo, la demandante NEYER MAYERLING presentó secuelas físicas de la cicatriz en la zona frontal del estómago, lo que le impide usar ropa como era de costumbre. En vista de esto, se le adiciona que no cuenta con recursos económicos para realizarse cirugías estéticas para disminuir las secuelas físicas.

2.1.1.9. Acorde al tiempo de recuperación de la demandante NEYER MAYERLING han transcurrido seis meses, en los que indica que han sufragado todos los gastos que no cubre la EPS, como la estadía de hotel por no estar en su lugar de domicilio y demás.

2.1.1.10. Adicionalmente, ante la cámara de comercio de Aguachica, César se programó una conciliación extrajudicial en derecho, la cual no se llevó a cabo un acuerdo reflejándose en la constancia de acuerdo No. 01365 expedida por esta entidad.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Que se declare que AMBULACIAS MÉDICAS DE OCAÑA LTDA AMBUMED, CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, ARMANDO DIAB QUIMBAYO y el señor DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS son civil y solidariamente responsables por responsabilidad civil contractual de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

2.1.2.2. Que se declare que AMBULACIAS MÉDICAS DE OCAÑA LTDA AMBUMED, CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, ARMANDO DIAB QUIMBAYO y el señor DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS, se reconozca por conceptos de perjuicios patrimoniales conforme al Lucro cesante presente y futuro, deberán reconocer de manera solidaria a los demandantes, la suma de Seis millones novecientos treinta y nueve mil setecientos treinta y seis pesos (\$6.939.736), por pérdida de comisiones laborales.

2.1.2.3. Que se declare que AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA LTDA AMBUMED, CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, ARMANDO DIAB QUIMBAYO y el señor DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS por concepto de perjuicios patrimoniales, daño emergente, deberán reconocer solidariamente a los demandantes la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

2.1.2.4. Que se declare que AMBULACIAS MEDICAS DE OCAÑA LTDA AMBUMED, CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, ARMANDO DIAB QUIMBAYO y el señor DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS por concepto de daño moral, deberán reconocer solidariamente a los demandantes la

suma de cien (100) S.M.L.M.V a la fecha del pago para cada uno de los demandantes.

2.1.2.5. Que se declare que AMBULACIAS MÉDICAS DE OCAÑA LTDA AMBUMED, CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, ARMANDO DIAB QUIMBAYO y el señor DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS por concepto de perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y detrimento a la salud deberán reconocer solidariamente a NELLER MAYERLING ALVERNIA NAVARRO la suma de cien (100) S.M.L.M.V a la fecha del pago.

2.1.2.6. Como consecuencia se condene, de manera solidaria a la AMBULACIAS MEDICAS DE OCAÑA LTDA AMBUMED, CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, ARMANDO DIAB QUIMBAYO y el señor DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS a pagar indemnización que en derecho corresponda por conceptos de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de conformidad con lo siguiente:

Lucro cesante presente y futuro → **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DE PESOS (\$6.939.736)**

Daño emergente → **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**

Perjuicios Morales:

- NEYER MAYERLING ALVERNIA NAVARRO **100 SMLMV**
- JEISON GERARDO GONZALEZ CABEZAS **100 SMLMV**

Perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y detrimento a la salud:

- NEYER MAYERLING ALVERNIA NAVARRO **100 SMLMV**

2.1.2.7. Que se reconozca en favor de los demandantes la desvalorización monetaria entre el periodo de tiempo comprendido entre el daño y su efectivo resarcimiento más intereses legales.

2.1.2.8. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.3.1. De AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA S.A.S. AMBUMED

Sobre los hechos, tuvo como ciertos los No. 3, 4, 5 y 15, respecto a los demás, no le constan o los declara como no ciertos, argumentando que la situación fáctica relatada por el demandante es falsa, señala que la demandante NEYER MAYERLING ALVERNIA NAVARRO se desconoce la afiliación a la E.P.S SALUD

COOP, indicando que es la encargada en autorizar los tratamientos, cirugías y gastos

Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por el extremo activo de la acción.

Propuso los medios exceptivos denominados: *“EXCEPCIÓN DE AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD”*

2.1.3.2. De ARMANDO DIAB QUIMBAYO Y DIOVANIS ANGARITA

Aceptó como ciertos los hechos 4, 7, 11 y 12, respecto a los demás no le constan o los declara como no ciertos, expresado que se deben probar de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P. Asimismo, se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por el extremo activo de la acción.

Propone como excepciones de mérito las denominadas: *“FALTA DE CULPA Y NEXO CAUSAL EN CABEZA DE DEMANDADO DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA – COBRO EXCESIVO DEL PERJUICIO”*

2.1.3.3. De LA CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA

Sobre los hechos, tuvo como ciertos los No. 3, 4, 7 y 15, indica a los demás no le constan o los declara como no ciertos, arguye que se le brindó los servicios de salud necesarios, así mismo se realizó la remisión a otro centro de salud especializado debido a su estado de gestación teniendo en cuenta todos los protocolos de seguridad. En vista de esto, indica que no debe instaurar la demandante responsabilidad a la clínica en razón a que no actuó con culpa ni dolo en el momento del siniestro.

Estableció las siguientes excepciones de fondo: *“EXCEPCIÓN DE AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD”*

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia fechada 25 enero de enero de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Civil de Aguachica– Cesar, resolvió: *“Declarar civil y extracontractualmente responsables a CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, ARMANDO DIAB QUIMBAYO, DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS Y AMBULACIAS MÉDICAS DE OCAÑA LTDA – AMBUMED LTDA, en forma solidaria por los daños y perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los demandantes NEYER MAYERLING ALVERNIA NAVARRO Y JEISON GERARDO GONZÁLEZ CABEZAS, como consecuencia del accidente ocurrido el 15 enero del 2015, en el que resultó lesionado NEYER MAYERLING ALVERNIA NAVARRO Y JEISON GERARDO GONZÁLEZ CABEZAS y en consecuencia los condenó por concepto de “DAÑO EMERGENTE, LUCRO*

CESANTE PRESENTE Y FUTURO, DAÑOS MORALES y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.”

Estudia los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, acreditando en primer lugar el daño con las historias clínicas junto con los informes periciales de la clínica forense, emitido por el instituto colombiano de medicina legal. Respecto a la relación de causalidad quedó demostrado los daños sufridos NELLER MAYERLING ALVERNIA, entre ellos la pérdida de sus primera hija, lesiones graves sufridas y secuelas, refiere que en consecuencia del accidente de tránsito que involucra la ambulancia en que la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA que se encuentra afiliada, la cual realizó la remisión para el centro hospitalario de tercer nivel, se le atribuye la causa del siniestro al conductor del auto motor prestador del servicio de salud para realizar el traslado de la empresa de AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA LTDA- AMBUMEC.

El *a-quo* determinó que los vehículos involucrados se encontraban en el mismo sentido vehicular sur a norte evidenciando que el vehículo de la ambulancia impactó al tracto camión por la parte de atrás, siendo el causante de las lesiones sufridas a los demandantes por el deber objetivo de cuidado.

En vista, que el representante legal de la sociedad AMBUMEC LTDA, señaló que la demandante NELLER MAYERLING se opuso a colocarse el cinturón de seguridad, y ello dio lugar a las lesiones sufridas, no obstante, no se encontró dentro del proceso ninguna prueba que confirme su versión, siendo que en tal caso correspondía la carga a los demandados de demostrar la culpa exclusiva de la víctima.

Así mismo, manifiesta el *a-quo* que la demandante cuando ingresa a la CLÍNICA ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA, existe una relación jurídica entre la demandante como paciente y la clínica siendo la entidad prestadora del servicio de salud por urgencias, así mismo al momento de realizar la remisión con la ambulancia adscrita AMBUMED LTDA, la cual tiene convenio para transporte de pacientes.

Expresa que no ejercía la tenencia material del vehículo, pero se extendió la figura de guardián del vehículo que cumplía la función que le fue encomendada de transportar al paciente y por ello su deber de velar por el buen estado y la correcta utilización del vehículo, por lo tanto el deber de responder por los daños que de su conducción pueda derivarse considera, debido a lo mencionado el *a-quo* que la CLÍNICA ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA es civil y extracontractualmente responsables de los daños causados, de igual manera que AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA LTDA AMBUMED, ARMANDO DIAB QUIMBAYO Y EL SEÑOR DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS.

De lo anterior, al considerar el despacho que se configuran los elementos de la responsabilidad, procedió a cuantificar el daño, condenando a los demandados al

pago de las indemnizaciones por conceptos de LUCRO CESANTE, DAÑOS MORALES y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

3.1 CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandado interpuso recurso de apelación, a lo cual sustentó los siguientes reparos:

- ✓ Se interpretó la indebida declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que refiere a los elementos que no están demostrados que consideren que la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S. sea declarada responsable civil y extracontractual, conforme a los hechos sean planteados desde la perspectiva hecho propio o por el hecho ajeno, en la que enfatiza que el control de la actividad de conducir la ambulancia no era ejercida por la clínica, sin embargo, el a-quo ostentó que tenía la condición de guarda jurídica de la actividad peligrosa, imputando responsabilidad por los daños ocasionados en el accidente de tránsito, pues este considera que no existe nexo de causalidad con la prestación del servicio de salud proporcionado por la IPS.
- ✓ Sobre la aplicación de los supuestos de responsabilidad médica, por no declararse ausencia total de responsabilidad debido a que, al momento de realizar la remisión en la ambulancia, acordando un contrato de suministros por parte de la empresa AMBUMED LTDA queda la paciente a disposición del traslado hacia la IPS de mayor complejidad, por consiguiente, alega la falta de nexo causal por inexistencia de responsabilidad, arguye que no se probó la relación entre los elementos del daño causado y la conducta generada al momento de prestar los servicios médicos por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA.
- ✓ El a-quo avizora la existencia de un accidente de tránsito, desconociendo los elementos de la responsabilidad civil de actividades peligrosas, bajo el entendido que la Clínica es ajena a la conducta desplegada por AMBUMED LTDA, la ambulancia no era de propiedad de la IPS. Por consiguiente, el cuidado y asistencia del paciente, no ostentaba la carga de transportar a la demandante, por lo que se realizó en una ambulancia habilitada que no dependía de la IPS, dado que la entidad responsable del pago, es SALUD COOP.
- ✓ Referente a los prestadores de servicios de salud, señala que la empresa que preste los servicios de transporte especial de pacientes al momento de habilitarse, expresa que no depende de la IPS remitora recae responsabilidad durante las atenciones de salud en el trayecto hasta la entidad receptora. En vista de esto,

indica que el a-quo se equivocó al tergiversar la conducencia e interpretación de la norma en consonancia con los prestadores de servicios de salud y de entidades responsables del pago de los mismos.

- ✓ Recalca que, para aplicar las reglas de obligaciones de resultado en un proceso de responsabilidad médica, no se logró probar que en el presente caso se derivó que la obligación constituía de entregar a la paciente en la IPS de tercer nivel, en la que este inmiscuida en el hecho y el daño para que sea condenada de forma solidaria, en ese orden de ideas arguye que sea valorada en debida forma la responsabilidad determinada para pagar los perjuicios.
- ✓ Relaciona la incidencia de graduar la condena por el caso de probar que los actos médicos suministrados por la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A.S fueren contrarios a la lex artis para realizar el traslado a la paciente, Además de demostrar la inexistencia de nexo causal entre los demandantes y las atenciones médicas.
- ✓ Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia en relación con los reparos efectuados.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

Mediante constancia secretarial del 06 de mayo del 2022, se advierte que no se presentó escrito alguno para descorrer el traslado de la sustentación del recurso.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

¿Se encuentra acreditada la responsabilidad civil de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora dentro del presente asunto? En caso afirmativo, ¿Opera la graduación de culpa en la condena proporcionada?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

5.3.1. Del Código Civil:

Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual. “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Artículo 2342. Legitimación para solicitar la indemnización. “Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.”

Artículo 2343. Personas obligadas a indemnizar. “Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.”

5.3.2. Del Código General del Proceso:

Artículo 167. Carga de la prueba. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier

momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. De la carga de la prueba en materia de responsabilidad civil extracontractual. Sentencia SC-282-2021 del quince (15) de febrero de 2021. M.P. Dr WILSON QUIROZ MONSALVO.¹

“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos

¹ Sentencia SC282-2021 del quince (15) de febrero de 2021. M.P. Dr. WILSON QUIROZ MONSALVO

constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte”

5.4.1.2. De la responsabilidad del guardián en materia civil. Sentencia SC4750-2018 del treinta y uno (31) de octubre de 2018. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.²

“La Corte Suprema de Justicia ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca sobre la Responsabilidad del guardián”:

En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y ³siempre que en virtud⁴ de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado” (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)⁵

5.5. CASO CONCRETO.

² Sentencia SC4750-2018 del treinta y uno (31) de octubre de 2018. M.P. Dra **MARGARITA CABELLO BLANCO**

⁵ (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

En el presente asunto, los demandantes pretenden que se declare civil y extracontractualmente responsable y de manera solidaria, a la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S, ARMANDO DIAB QUIMBAYO, DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS Y AMBULACIAS MEDICAS DE OCAÑA LTDA AMBUMED, por los daños causados en el accidente de tránsito acaecido el día 15 de enero de 2015 cuyo involucrado principal fue el vehículo automotor de placas de BPF-840.

En contraposición, las demandadas se oponen argumentando la inexistencia de la responsabilidad al no configurarse los elementos determinados para esta figura jurídica, además que, no existe material probatorio que demuestre los hechos que relaciona la demandante, solicitando que se profiera un fallo absolutorio.

El juez de primera instancia profirió sentencia accediendo a las pretensiones, declarando responsables extracontractualmente, de manera solidaria, a los demandados. Tuvo como sustento, que se demostró, el hecho dañoso y que este fue ocasionado por el conductor de la ambulancia en la que se transportaba la demandante, así mismo al propietario del vehículo y de la Sociedad a la cual estaba adscrita o afiliada la ambulancia, en razón de que esta recae la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

Así mismo, el a-quo relaciona la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA LTDA que realiza la remisión del paciente hace extensiva la calidad de guardián de la cosa y compartida la responsabilidad, debido a la utilización de los servicios de la ambulancia adscrita, la cual hizo convenio para el transporte de pacientes, la cual deriva del hecho de ser la llamada a ejercer control sobre el elemento de actividades peligrosas. Por ende, debe velar por la correcta remisión adecuada hacia la institución requerida que será responsable hasta la entrega del paciente en la entidad receptora definida por la entidad responsable del pago.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación basándose en la responsabilidad civil y extracontractual de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, señalando que no se probó del nexo causal entre la atención prestada por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA.

De lo anterior, se procede a desatar los problemas jurídicos planteados.

¿Se encuentra acreditado la responsabilidad civil de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora dentro del presente asunto?

Se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios allegados y practicados dentro del proceso en las debidas oportunidades procesales:

- ✓ Consecutivo 2 Audiencia inicial – Cuaderno Principal Primera Instancia → D. Interrogatorio de parte del apoderado del **LA EMPRESA DE AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA – AMBUMED LTDA.** Min 02:05 a 15:22.
- ✓ Consecutivo 7 Audiencia inicial - Cuaderno Primera Instancia → Interrogatorio apoderado de **CLÍNICA MARÍA AUXILIADORA.** Min 05:37 a 13:09.
- ✓ Consecutivo 11 - Continuación cuaderno no 1 de 2 de DOC081520 → Constancia de remisión a Clínica de Tercer Nivel de fecha 14 enero del 2015 expedida por **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA.**
- ✓ Consecutivo 33 al 35 - Continuación cuaderno no 1 de 2 de DOC081520 → Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA** y **LA EMPRESA DE AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA – AMBUMED LTDA.**
- ✓ Consecutivo 37 - Continuación cuaderno no 1 de 2 de DOC081520 → Portafolio de servicios definitivo entre la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA** y **LA EMPRESA DE AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA – AMBUMED LTDA.**
- ✓ Consecutivo 39 - Continuación cuaderno no 1 de 2 de DOC081520 → Constancia autoevaluación entre la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA** y **LA EMPRESA DE AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA – AMBUMED LTDA.**
- ✓ Consecutivo 01 al 08 - Cuaderno DOC081520- 002 → certificado de existencia y representación legal, inscrito en la cámara de comercio de Aguachica, César certificando a la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA**

Previo a realizar el análisis probatorio pretendido por el no recurrente, se recordará ciertas definiciones jurídicas que se tendrán en cuenta en el caso bajo estudio. Lo primero es recordar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual junto con los regímenes que se plantean en el aspecto probatoria dentro de esta figura jurídica.

La responsabilidad civil extracontractual se sustentó legal en el artículo 2341 del Código Civil, definiéndola como: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*, llegándose a catalogar por algunos autores como una fuente de las obligaciones, sin embargo, esta solo opera cuando se acrediten ciertos elementos axiológicos que para ello el alto superior funcional ha determinado como *“daño, culpa y nexa causal”*.

La doctrina define el daño como *“el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es*

*indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima*⁶

Desde una perspectiva comparable, algunos países consideran este elemento como el primero a estudiar por aplicación al principio “sin daño no hay acción de responsabilidad” y bien cierto es, cuál sería el motivo de la *lex aquiliana* si nunca se ha causado un perjuicio a los bienes patrimoniales e incluso extrapatrimoniales.

Respecto a la culpa, como elemento subjetivo de la responsabilidad, no fue definida por la legislación civil, sin embargo, tal figura “*es un error de conducta tal, que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño*”⁷. La definición de la responsabilidad civil enfoca a cualquier tipo de culpa que haya cometido el actor, es decir, así sea la misma levísima que refiere el Artículo 63 del Código Civil, ya estaría encaminada a existir responsabilidad por el daño que se haya causado.

Ahora bien, sobre el nexo causal, ese vínculo entre la acción culposa o dolosa del agente y el daño sufrido a la persona que reclama la indemnización. En palabras simples, en este elemento se observa una relación causa-efecto, haciendo una analogía como todo daño o lesión tiene un origen, siendo el primero el efecto del segundo, su causa.

Al estar vigente el Código General del Proceso, estableció una regla general de la carga probatoria estipulada en el artículo 167: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*” Así mismo lo recalca la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia relacionada en el acápite 5.4.1.1., al determinar que la carga de la prueba en materia de responsabilidad civil corresponde “*al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma*” que, para ir retomando el caso sub-examine, es el demandante quien le corresponde dicho deber, al no existir una excepción legal (actividades peligrosas), convencionales (responsabilidad contractual) e incluso eventual flexibilización (Carga dinámica de la Prueba).

Del material probatorio recolectado, esta magistratura se encamina por una postura completamente confirmatoria sobre la providencia de primera instancia, en efecto al demostrar los elementos de la responsabilidad civil y solidaria en su totalidad, fundamentado en el análisis que se explicara a continuación:

En primer lugar, este cuerpo colegiado, en definitiva, encuentra probado el daño que se le causo a la señora NEYER MAYERLING por el accidente sufrido el día 17 de julio del 2015, en donde se evidenció los vehículos inmiscuidos un tracto-

⁶ Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, t. ii, op. cit., pág. 327. Martínez Rave, Responsabilidad civil extracontractual, op. cit., pág. 161

⁷ Velázquez O. Responsabilidad civil extra contractual, 2013. Editorial TEMIS

camión con placas TPX-234 y la ambulancia de BPF-840, de propiedad del señor ARMANDO DIAB QUIMBAYO conducida en ese momento por el señor DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS, causándole la pérdida de su primer hijo, adicional genero a la demandante lesiones en su salud tal y como consta en la historia clínica conforme a la Epicrisis del Hospital Regional San Andrés E.S.E. entidad que fue atendida cuando aconteció el siniestro.

Bajo este entendido es menester de esta Sala, analizar el recurso de apelación impetrado por la parte demandada la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA quien se basó en los reparos señalando la excepción de ausencia total de responsabilidad por la indebida declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y solidaria, alegando que hubo indebida por parte del a-quo en la interpretación de los elementos de responsabilidad, conforme al nexo causal entre los servicios de salud prestados por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA y el momento que ocurrió el accidente señalando que no figura a modo de propietaria, ni funge como tenedor y poseedor del automotor, por lo tanto indica que no ostentaba calidad de guardián de la actividad peligrosa.

Ahora bien, en el cúmulo de pruebas expresa que entre ambas partes existe un *“Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA y LA EMPRESA DE AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA – AMBUMED LTDA, ⁸siendo pactado en el convenio que es reglamentado en las condiciones conforme a los artículos 4, 6 y 12 de la ley 10 de 1990, artículo 49 y 365 de la constitución política, artículo 44 de la ley 715 del 2001 y las disposiciones reglamentarias que establecen que la IPS CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA **LTDA le compete adquirir el servicio de traslado en ambulancia garantizando el fomento de la salud y el de bienestar de los pacientes como entidad privada**”*. Suscribiendo el mentado contrato con vigencia de ejecución de prestar el servicio contratado con término de doce (12) meses, contados a partir del 06 de diciembre del 2014 al 05 de diciembre del 2015, es decir al momento de los hechos el mismo se encontraba vigente, por lo que no cabe en el presente la afirmación realizada por el recurrente para evadir la responsabilidad solidaria que le compete.

Así pues, es necesario partir de las normas que regulan el tema de la atención en salud y en términos concretos, el tema de la referencia y contrareferencia, en caso en donde los pacientes son atendidos por una IPS dentro de la atención inicial de urgencias, pero requieren de un nivel superior de atención por la complejidad de su

⁸ Consecutivo 33 al 35 - Continuación cuaderno no 1 de 2 de DOC081520 - Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA y LA EMPRESA DE AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA – AMBUMED LTDA.

estado de salud. Como marco normativo del tema, encontramos las siguientes regulaciones de obligatorio cumplimiento para los integrantes del sector salud:

“Decreto 4747 de 2007⁹ - Artículo 17: “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones:

La responsabilidad del manejo y cuidado del paciente es del prestador remitior hasta que ingrese en la institución receptora. Cuando el transporte se realice en una ambulancia debidamente habilitada, que no dependa de la IPS remitora, la entidad que tiene habilitado el servicio de transporte será responsable de la atención durante el mismo, con la tecnología disponible de acuerdo con el servicio de ambulancia habilitado, hasta la entrega del paciente en la entidad receptora definida por la entidad responsable del pago.

PARÁGRAFO. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud podrán apoyarse para la operación del proceso de referencia y contrarreferencia a su cargo, en los centros reguladores de urgencias y emergencias, para lo cual deberán suscribir contratos o convenios según sea el caso.”*

Adicionalmente, si la remisión se efectúa a una institución de otra red, entra a participar; igualmente si es necesario el uso de ambulancia cuando esta no está disponible en la institución debe acreditar mediante un contrato para garantizar el traslado y cumplir con la continuidad del acceso a los servicios de salud que debe ser completo e integral correspondiente con los parámetros de transporte conforme a las normas de manejo preventivo que debe ser vigilado por el prestador remitior encargada la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA hasta que ingrese en la entidad receptora de tercer nivel.

El acervo probatorio aportado a probar la responsabilidad civil se realizó interrogatorio que hace el apoderado de la parte demandante:

APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE: *Doctora por favor aclárele a este juzgado por que la ambulancia de placas BPF-840 trató de llevar a Neyer Mayerling a Valledupar el 15 de enero del 201 ¿Por qué precisamente esa ambulancia?*

NILSA TRUJILLO: *porque era la ambulancia con la que contaba, precisamente a ver le explico dentro de la referencia usted toma la ambulancia que esté disponible en el momento para remitir su paciente entonces ¿por qué se tomó? Porque se cuenta con un contrato convenido con Ambumed en ese entonces porque cuenta con la habilitación debidamente por el ministerio de protección social, por la secretaria de salud, por el ministerio de transporte y que es el que pues avala estos tipos de ambulancias pues para el traslado de pacientes por eso”*

Anudado a lo anterior, de conformidad con el interrogatorio de parte en el ámbito contractual que existe el vínculo jurídico y de obligaciones entre la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA y LA EMPRESA DE AMBULANCIAS

⁹ Artículo 17 - Decreto 4747 de 2007 Nivel Nacional

MÉDICAS DE OCAÑA – AMBUMED LTDA, en el cual queda acreditado la vigilancia y control a¹⁰ realizarse la remisión a la otra IPS de tercer nivel.

Referente a esta figura de la responsabilidad extracontractual en la calidad de guardián, en la sentencia **SC4750 del 2018** de la Corte Suprema De Justicia - Sala Civil. **MP. AROLDO QUIROZ MONSALVO**.

“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.”

Por su parte, Javier Tamayo, le dedica a este tema un estudio más profundo, y se refiere a la responsabilidad solidaria de los copropietarios o guarda colectiva, citando al tratadista Boris Starck de la siguiente forma:

“(…) cuando la actividad peligrosa o la cosa por medio de la cual se ejerce pertenece a varias personas naturales o jurídicas, la víctima podrá demandar a todas o a cualquiera de ellas por la totalidad del daño a condición, por supuesto de que esas personas tengan todas ellas el poder de dirección y control”. Y agrega: “se llama guarda colectiva a la responsabilidad común de quienes tienen la guarda a un mismo título”, como los copropietarios de un bien, o los miembros de una sociedad.

De lo anterior, se encuentra acreditado que entre la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA LTDA quien funge como contratista del vínculo jurídico con la empresa *AMBULANCIAS MÉDICAS DE OCAÑA – AMBUMED LTDA* que como objeto del contrato de realizar la remisión de los pacientes, es necesario concretar a quién le son atribuibles las consecuencias de las actividades peligrosas causada en la víctima, así como, debe entenderse por guardián en lo previsto en que la jurisprudencia lo ha reconocido para el caso concreto la guarda compartida como la finalidad en la dirección o control efectivo sobre una actividad, que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros.

En cuanto a la culpa de la sociedad ha señalado la norma, en los términos del art. 1738 del C. Civil, que en atención al vínculo existente con el agente: *“Estatuye como parte integrante del hecho o culpa del deudor, el hecho o culpa del agente, porque al fin de cuentas, como quedó dicho, se trata de la responsabilidad derivada del incumplimiento de una misma prestación, que por lo demás lesiona el mismo interés*

¹⁰ Sentencia SC4750 del 2018 de la Corte Suprema De Justicia - Sala Civil. MP. AROLDO QUIROZ MONSALVO

y produce el mismo daño, lo cual como seguidamente se analizará, incide en el campo de la solidaridad”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en la Sala Casación Civil de la sentencia de **S11-09-2002** Referencia expediente No.6439, MP. Dr José Fernando Ramírez Gómez, sobre los daños derivados en las responsabilidades celebradas en contratos:

“De otro lado, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente un contrato, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios no emana autónomamente de esa conducta reprochable del deudor, sino del contrato mismo; no es cierto entonces que de tal incumplimiento emana una nueva y distinta obligación de la original, puesto que cuando las partes contratan asumen las consecuencias respectivas, tanto que el contrato propiamente no se extingue sino que cobra eficacia para determinar éstas; así, pues, la responsabilidad civil contractual se origina en una obligación o vínculo previamente establecido, y por consiguiente tiene su origen en la voluntad de las partes, quienes a su vez, por regla general, según se ha visto, pueden convenir en la solidaridad. El incumplimiento del deber general de conducta de no causar daño a otro, so pena de reparar perjuicios, como fuente de responsabilidad civil que emana de los delitos o culpas no es en verdad una obligación civil cierta y determinada, sino un deber jurídico de carácter general y por tanto sus consecuencias están establecidas por la ley, de allí que sea explicable que ésta haya intervenido para regular la solidaridad, mas no cuando dimana de los contratos”.

Conforme lo anterior, sobre la relación jurídica contractual de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA con la empresa AMBUMED LTDA, donde se evidencia responsabilidades al momento de realizar la remisión del paciente que tiene como objeto el transporte, por medio de trasladar de un lugar a otro, el de su destino, sana y salva hasta la entidad receptora, en cuanto a la consecuencia del accidente acaecido durante la ejecución del contrato de transporte, de cuya ocurrencia responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del control de la actividad de la extensión de responsabilidad.

En virtud de la explicada negociación, el guardián no repele la eventual existencia de una “guarda compartida”, de podérseles imputar a varios sujetos la responsabilidad en la realización del daño, producto de una actividad riesgosa donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad, hace extensivo a la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA la figura de guardián de la cosa por suscribir el contrato con AMBUMED LTDA, siendo imputable el hecho dañoso de la actividad peligrosa del rodante, la tasación de los perjuicios a título de daño emergente, moral y a la vida de relación.

¿Opera la graduación de culpa en la condena proporcionada?

Conforme a la sentencia sobre la culpa extracontractual no admite graduación de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación civil **SC13925-2016** MP. Dr Ariel Salazar

“Atribuir el juicio de reproche civil, pues la culpabilidad extracontractual no admite graduación en la medida que para imponer la obligación de indemnizar no interesa la magnitud de dicho reproche subjetivo, ni siquiera en los eventos en que la imprudencia de la víctima concurre con la del agente en el desencadenamiento del daño, en cuyos casos esta Corte –al igual que la mayor parte de la doctrina contemporánea– ha sostenido desde hace varios años que la reducción de la indemnización prevista en el artículo 2357 del Código Civil se valora en términos de “coparticipación causal”, es decir que se determina con base en criterios de imputación del hecho y no de “compensación de culpas” como ocurría en el pasado”.

En consecuencia, la culpa extracontractual no admite graduación, por lo que no son aceptables los distintos niveles de culpa, señalados en el artículo 63 del Código civil, con lo anterior es factible que la responsabilidad civil extracontractual, no se admiten graduaciones, ya que se supedita al principio de reparación integral, por virtud del cual, independientemente de que la conducta detonadora del daño haya sido culposa o dolosa, se deberá indemnizar la totalidad del daño.

En vista de esto, no es viable la graduación de la responsabilidad civil y extracontractual de manera solidaria, atribuida a LA CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA señalada en el cúmulo probatorio por las razones expuestas.

Es menester aclarar, que la culpa civil tiene alcance a la solidaridad, por su parte, impone a todos los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño la obligación de pagar la totalidad de la indemnización. Es la regla general en materia de coautoría y participación en la responsabilidad extracontractual, según el tenor del artículo 2344 del Código Civil.

En ese orden de ideas, al momento de dar origen las relaciones contractuales, se debe garantizar la obligación que emana del vínculo jurídico de carácter particular y concreto previamente por los contratantes, bajo el entendido que la fuerza que contiene la ley inmersa en el contrato enlaza a los contratantes, por lo que esa relación sustancial no puede ser desconocida mediante la invocación de las normas de carácter general, impersonal y abstracto que conforman el régimen de la responsabilidad extracontractual.

Por lo tanto, entre la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA LTDA y AMBUMED, no hay duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes; sin embargo, ese vínculo jurídico no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer las previsiones del régimen general de la responsabilidad extracontractual debido al que ser ellos, quienes tienen la guardián de la actividad peligrosa al realizar el traslado de la señora NEYER MAYERLING ALVERNA, está llamada la IPS a responder en virtud de su calidad de guardián de la cosa o de la

actividad peligrosa que produjo el daño por la posición de garante respecto del paciente, los daños les son imputables como suyos estos no pueden eximirse de responsabilidad. En vista, de lo señala en el recurso impetrado por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AXULIADORA LTDA, que arguye causal de eximente de responsabilidad, pues tal estipulación no puede limitarse a indemnización por cláusulas contractuales u obligarse a pagar más o menos del daño integral, o que pueda aducir un término de prescripción distinto al contemplado para las acciones ordinarias, o invocar la ausencia de solidaridad.

En efecto, según el marco normativo de aplicación de las normas generales e imperativas de acuerdo a la responsabilidad no debe ser suplida por las partes, así mismo de manera taxativa trae a colación lo dispuesto en el Código Civil en el artículo 1602: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Así mismo, no pueden celebrar un contrato y eximirse de la obligación que contrajeron en él mediante una interpretación particularizada con relación a la extensión del daño extracontractual que resultó probado, de este modo, no queda otro camino para esta magistratura que confirmar en su integridad la sentencia de primer grado al estar acordé a derecho.

Por lo anterior, encuentra esta sala que se desprende la responsabilidad solidaria de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA, puesto a consideración se trata de la atribución de la IPS que ejecuta la atención inicial de urgencias, y las que conforman la red de servicios de salud, por lo que se trata del actuar concatenado y coordinado de la responsabilidad de velar por la seguridad del paciente hasta realizar la materialización de la remisión a un nivel superior de atención de la señora NEYER MAYERLING ALVERNA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, donde concedió las pretensiones deprecadas por la parte demandante dentro de procedo de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por haber sido vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, para este propósito remítase a la
secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado